

STS de 11 de junio de 2020, recurso 577/2019

Acceso a información pública relativa a productividades por parte de miembros de una Junta de personal o delegados de personal: ¿contempla el EBEP un régimen específico de acceso? (acceso al texto de la sentencia)

Un representante de una Junta de Personal solicitó en diversas peticiones **información relativa a las productividades de los empleados de 2015 y 2016**. Al no obtenerla, se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que estimó su recurso. Posteriormente, tanto el juzgado contencioso-administrativo como la AN, y ahora el TS, dieron la razón a dicho representante.

El interés de esta STS radica en resolver la cuestión de interés casacional objetivo relativa a la relación entre el art. 40.1 EBEP (funciones de las Juntas de Personal, en especial las de información) y la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), a fin de determinar si el mencionado art. 40.1 EBEP prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información.

El TS, corroborando los criterios del CTBG y de sendas sentencias anteriores, **argumenta lo siguiente:**

- **El desplazamiento de las previsiones contenidas en la LTAIPBG y, por lo tanto, de su régimen jurídico general, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada,** creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.
- **El art. 40.1 EBEP no contiene ningún régimen específico y alternativo que desplace y sustituya el régimen general de acceso a la información de la LTAIPBG, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de personal pueden tener sobre aquellas materias relativas a los empleados que representan y a la información que les atañe.**

Por otro lado y **en relación con los límites al derecho de acceso,** la Administración **no ha probado** que proporcionar la información bajo el amparo de la LTAIPBG **suponga un peligro para la “prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” y las “funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”** (letras e) y g) del art. 14 LTAIPBG):

- **La Administración pudo haber argumentado la existencia de límites parciales, de manera razonada, pero no puede sostenerse que toda información relacionada con la productividad, incluso de ejercicios ya cumplidos, debe ser excluida.**
- Así pues, la información se podría haber proporcionado de manera que no supusiese un peligro para la actividad inspectora, y **si la Administración entendía que algún**

extremo concreto podía suponer un peligro real en la lucha contra el fraude fiscal, debería haberlo justificado.

- **La aplicación de los límites de acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada**, lo que permite controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida, pero lo cierto es que nada de ello se hizo por parte de la Administración, que inicialmente no contestó la petición de información y cuando lo hizo no incluyó referencia alguna al ahora pretendido peligro para las funciones de inspección y control.